

**Danae Arana Tafur**

---

**De:** Angel Cubas  
**Enviado el:** sábado, 24 de agosto de 2024 08:46 p. m.  
**Para:** cesar.palominod@gmail.com  
**Asunto:** Notificación de Resolución de Gerencia N.º 059-2024-GG/COVISOL  
**Datos adjuntos:** RESOLUCIÓN DE GERENCIA N. 059-2024-GG-COVISOL revleg.pdf

Chiclayo, 23 de agosto de 2024

**Señor**  
**CÉSAR AUGUSTO PALOMINO DÁVALOS**

Presente.-

Referencia : Reclamo N.º 0151, U.P. de Pacanguilla

Asunto : **Notificación de Resolución de Gerencia N.º 059-2024-GG/COVISOL**

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, con la finalidad de notificarle la respuesta al reclamo interpuesto el 31 de julio de 2024, mediante libro reclamaciones de la unidad de peaje de Pacanguilla.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente;

Abg. Angel Cubas  
**Concesionaria Vial del Sol S.A.**

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 059-2024-GG/COVISOL

**EXPEDIENTE N.º : 014-2024/PEAJE PACANGUILLO/COVISOL**  
**RECLAMANTE : CÉSAR AUGUSTO PALOMINO DÁVALOS**  
**RECLAMO : EXONERACIÓN DE PAGO DE TARIFA DE PEAJE**

Chiclayo, 20 de agosto de 2024

### **VISTO:**

El reclamo interpuesto por **CÉSAR AUGUSTO PALOMINO DÁVALOS** según el cual indica que, no se dejó continuar con la comisión de servicio de vehículo policial por falta de distintivo, y;

### **CONSIDERANDO**

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N.º 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante, el Reglamento) que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 31 de julio de 2024, el señor **CÉSAR AUGUSTO PALOMINO DÁVALOS** identificado con DNI N.º 09571287 (en adelante, la Reclamante), presentó un reclamo en la unidad de peaje de Pacanguilla, mediante el cual señala que, no le permitieron continuar con la comisión de servicio pasando por la unidad de peaje en mención de forma exonerada, en razón de no tener distintivo; sin embargo, el Reclamante alega que provisionalmente pegó en la puerta anterior izquierda de la unidad un distintivo, ello porque la unidad móvil en cuestión realiza labores de investigación, por lo que normalmente no porta distintivos.
3. Que, observando la materia de reclamo, ésta se encuentra contenida dentro del supuesto de reclamación establecida en literal a) artículo 4 del Reglamento, relativo a la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura.
4. En este sentido, para resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar cuáles son las obligaciones de cargo de **COVISOL**, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de agosto de 2009, suscrito con el Estado Peruano.
5. Al respecto, la Cláusula 9.2<sup>1</sup> del Contrato de Concesión establece que, COVISOL se encuentra obligada a exigir el pago de Tarifa a cada usuario que utilice los tramos de la Concesión, de acuerdo con la categoría de vehículo, de conformidad a lo especificado en la Cláusula 9.4 del Contrato<sup>2</sup>.
6. Asimismo, el párrafo segundo de la citada cláusula 9.2, contempla los únicos supuestos de exoneración de peaje, y estipula cuáles son las condiciones concurrentes para la

---

<sup>1</sup> 9.2 “Corresponderá al CONCESIONARIO el cobro de la Tarifa

*Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.  
(...)"*

<sup>2</sup> "9.4. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:  
i) Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.  
ii) Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.  
(...)"

configuración de los casos en que opera la exención de pago de peaje; lo que se indica en los siguientes términos:

*"Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del cobro de la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467, la Ley N° 24423 y Leyes y Disposiciones Aplicables."* (el resaltado es nuestro).

7. Del párrafo citado, debemos hacer notar que la exoneración se aplicará de acuerdo con lo que señale el Decreto Ley N.º 22467, el mismo que en su artículo 2 dispone que, la exoneración del pago de tarifa de peaje se produce por razones de **mantenimiento del orden público, seguridad de las personas, moral pública y servicios a la comunidad a los (1) vehículos policiales, de las Fuerzas Policiales, (2) identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando (3) deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio**, como a continuación se señala:

*"Artículo 2.- Exonerar del pago del derecho de peaje por razones del mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y moral pública y servicios a la comunidad, a los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, del Instituto Nacional Penitenciario y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio".* (el resaltado es nuestro)

8. En este orden, el Decreto Ley N.º 22467 – al cual nos remite el Contrato de Concesión para que opere la exención de peaje- establece como condiciones o requisitos que, los vehículos serán exonerados del pago de peaje siempre que: 1) sean de propiedad de las Policiales, del Instituto Nacional Penitenciario y de las Compañías de Bomberos; 2) se encuentren identificados por su distintivo institucional **reglamentario**, y 3) se desplacen en cumplimiento de comisiones de servicio; requisitos que **se configuran con un carácter concurrente**.

En este sentido, es conveniente precisar que la norma define las siguientes consideraciones:

- En primer término, se define que la exoneración se aplicará solo para los **vehículos policiales; es decir, aquellos que cumplen función policial y que pertenecen a las Fuerzas Policiales** (esto es de titularidad de la Institución Policía Nacional del Perú); nótese que con ello se está precisando que no todos los vehículos a nombre de la Policía Nacional del Perú estarán exonerados del pago de peaje.
- En segundo término, se establece como condición adicional que los vehículos en su condición de función policial - pertenecientes a las Fuerzas Policiales – deben estar **identificados por su distintivo institucional reglamentario**; nótese que la norma precisa claramente que el distintivo que porte el vehículo se encontrará reglamentado; es decir, que la norma no contempla la colocación arbitraria de cualquier logotipo, ni mucho menos de adherencias precarias o improvisadas, sino de aquellos emblemas que se encuentren debidamente definidos normativamente en su colocación y forma por la dependencia policial respectiva.
- En tercer término, se establece que, los vehículos policiales identificados por su distintivo **deben desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio**.

9. A mayor razón, se tiene a la vista que, la configuración de los indicados requisitos ha sido objeto de pronunciamiento por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN** mediante la Resolución de fecha 26 de julio de 2018, recaída en el Exp. N.<sup>o</sup> 0199-2016-TSC-OSITRAN, mediante la cual se ratifica el carácter concurrente de los mismos, cuando en su fundamento 29<sup>3</sup> señala que, para acceder al beneficio de exoneración, **es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los dispositivos normativos señalados.**
10. Además, se debe considerar que, en la citada Resolución N.<sup>o</sup> 01 - recaída en el Exp. N.<sup>o</sup> 0199-2016-TSC-OSITRAN - se indica que, incluso el vehículo puede tener la condición de propiedad de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, acreditando tal hecho mediante la presentación de la tarjeta de propiedad y los documentos del seguro SOAT del vehículo; sin embargo, ello no resulta condición suficiente para cumplir con los requisitos de exoneración, solicitando como requisito adicional la **identificación del vehículo con el respectivo distintivo institucional reglamentario**, al momento de transitar por el peaje respectivo.
11. La indicada posición, ha sido reiterada nuevamente por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN** mediante la Resolución de fecha 14 de mayo de 2021, recaída en el Exp. N.<sup>o</sup> 0150-2020-TSC-OSITRAN, que en su fundamento 26 indica que, **para acceder al beneficio de exoneración de peaje, el vehículo indefectiblemente debe portar el distintivo institucional reglamentario acreditando el desplazamiento por comisión de servicio como requisitos concurrentes**<sup>4</sup>.
12. En este sentido, **COVISOL está obligado a observar que el cobro de tarifa de peaje y/o exoneración se realice conforme con los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión, en el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 22467 y las resoluciones administrativas de interpretación emitidos por el Tribunal de Controversias de OSITRAN, no poseyendo COVISOL facultad discrecional para disponer exenciones de pago de peaje en casos distintos a los indicados en la norma.**
13. Ahora bien, en el presente caso, a fin de determinar la configuración de los supuestos antes indicados, se ha tenido a la vista, los términos en que ha sido formulado el reclamo, así como el INFORME TÉCNICO N.<sup>o</sup> 01020-2024 (emitido por la administración del Peaje de Pacanguilla), en el que se adjuntan las tomas fotográficas del vehículo objeto de cuestionamiento; pudiendo advertirse – preliminarmente – que, no se acreditan elementos objetivos que evidencien el cumplimiento de los requisitos antes señalados, especialmente que cuente con un distintivo de carácter reglamentario.
14. En efecto, se ha observado que el vehículo en cuestión se trataba de una camioneta *PICK UT*, modelo HILUX, marca TOYOTA, portaba la placa la EPG-429; no obstante, el

---

<sup>3</sup> Fundamento 29 de Resolución del 26 de julio 2018, recaída en el Exp. N.<sup>o</sup> 0199-2016-TSC-OSITRAN.

“29. Al no encontrarse acreditado en el presente caso el cumplimiento del requisito referido a que el vehículo debe contar con el distintivo institucional reglamentario para acceder a la exoneración del pago de la tarifa por peaje, carece de objeto verificar si llegó a cumplirse el requisito referido al desplazamiento del vehículo en cumplimiento de una misión de servicio, **pues para acceder al beneficio es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los dispositivos normativos citados precedentemente.**” (el subrayado es nuestro)

<sup>4</sup> Fundamento 26 de la Resolución del 14 de mayo 2021, recaída en el Exp. N.<sup>o</sup> 0150-2020-TSC-OSITRAN.

“26. Como se puede apreciar, el dispositivo indica literalmente que procederá la exoneración del pago de tarifa de peaje, en caso el vehículo **policial esté identificado con el distintivo institucional reglamentario** y cuando esté cumpliendo una misión del servicio, verificándose que, al primer supuesto, contar con el distinto, se añade un segundo presupuesto, encontrarse en misión de servicio. Consecuentemente deben cumplirse ambos presupuestos señalados por la norma, esto es los presupuestos son concurrentes.”

vehículo en cuestión portaba distintivo institucional reglamentario, teniendo la apariencia de un vehículo de uso personal o particular.

15. En este orden, conviene precisar que, del informe del peaje y de las tomas fotográficas, se ha podido advertir que el vehículo llevaba adherida una hoja de papel impresa colocada con cinta de embalaje, denotando con ello improvisación y falta de observancia de las formas que evidencien una autorización oficial para la asignación de distintivo institucional reglamentario a un vehículo, lo que podría calificar como un hecho de fraude a la ley, especialmente, cuando existe una normativa institucional de la P.N.P. como la **DIRECTIVA Nro. DPNP-04-16-2000-B** que reglamenta los parámetros de **portar el emblema de identificación policial en los vehículos policiales**.
16. De igual modo, se debe tener en cuenta que, el vehículo si bien tenía titularidad a nombre del Ministerio de Interior; sin embargo, se debe precisar que, la placa puede acreditar la titularidad de pertenencia a una entidad policial, pero que— conforme a lo señalado el fundamento diez de la presente – la sola titularidad del vehículo a nombre del Estado no resulta ser condición suficiente para configurar la exoneración establecida en el artículo 2 del Decreto Ley. N.º 22467, dado que la norma en mención exige el cumplimiento de los fines dispuestos en el mismo artículo 2 del citado Decreto Ley N.º 22467 a través de la totalidad de los requisitos establecidos.
17. Por lo expuesto, se ha podido determinar que el vehículo conducido por el Reclamante no acreditó contar con el Distintivo Institucional Reglamentario, teniendo el vehículo la apariencia y características generales de un vehículo particular o de uso civil; no cumpliéndose - de esta forma - con la totalidad de los requisitos y/o condiciones exigidas en el marco contractual y legal para ser objeto de exoneración.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por **CÉSAR AUGUSTO PALOMINO DÁVALOS** según el cual indica que, no se dejó continuar con la comisión de servicio de vehículo policial por falta de distintivo.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en la dirección precisada por el Reclamante: [cesar.palominod@gmail.com](mailto:cesar.palominod@gmail.com), donde COVISOL se encuentra autorizado para realizar la respectiva notificación.

**TERCERO:** El Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.



.....  
Ing. Patricia Sánchez V.  
Gerente General  
Concesionaria Vial del Sol S.A.